

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ordinario Laboral con radicado número **2018-231**, obra memorial de la PROCURADURIA 16 JUDICIAL I PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (fl 238), solicitando la entrega de títulos. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y respecto a la solicitud de entrega de título, se considera lo siguiente.

Al respecto el despacho procedió a verificar en el Plataforma de títulos de Depósito judicial sin que se registre la constitución de un depósito judicial, por lo cual por sustracción de materia se NIEGA la solicitud de entrega de títulos.

Informado lo anterior, **por Secretaria** dese cumplimiento al aparte final del auto del 29 de enero de 2021 (fl 237), esto es el ARCHIVO del expediente previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 23 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 039
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ordinario Laboral con radicado número **2018-112**, obra memorial de la PROCURADURIA 16 JUDICIAL I PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (fl 119), solicitando la entrega de títulos. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y respecto a la solicitud de entrega de título, se considera lo siguiente.

Al respecto el despacho procedió a verificar en el Plataforma de títulos de Depósito judicial, y en efecto se observa que obra el título No. **40010007969404**, por valor de **\$800.000**.

Ahora bien, revisado el expediente se registra a folio 118 auto del 15 de enero de 2021, aprobando liquidación de costas por la suma de \$800.000.

De acuerdo a lo anterior, y revisado el poder conferido por el demandante que obra a folio 1 del expediente, es procedente realizar la entrega del título No. **40010007969404**, por valor de **\$800.000**, al Dr. SANDRO YESID HERNANDEZ ROMERO, portador de la T.P. No. 198.967 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado de la parte demandante, quien cuenta con la facultad expresa de “recibir”, el cual estará a su nombre para su cobro de la demandante señora ANA LUCILA HERRERA DE BEJARANO.

Cumplido lo anterior, envíense las presentes diligencias al **ARCHIVO**, previas las desanotación de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 23 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 039
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ordinario Laboral con radicado número **2017-158**, obra memorial del apoderado de la parte demandante (fl 122), solicitando la entrega de título. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y respecto a la solicitud de entrega de título, se considera lo siguiente.

Al respecto el despacho procedió a verificar en el Plataforma de títulos de Depósito judicial, y en efecto se observa que obra el título No. **40010007531670**, por valor de **\$2.000.000**.

Ahora bien, revisado el expediente se registra a folio 115 auto del 11 de septiembre de 2019, aprobando liquidación de costas por la suma de \$2.000.000.

De acuerdo a lo anterior, y revisado el poder conferido por el demandante que obra a folio 122 anverso del expediente, es procedente realizar la entrega del título No. **40010007531670**, por valor de **\$2.000.000**, al Dr. DIEGO FERNANDO CORTES HENAO, portador de la T.P. No. 181.373 del C.S. de la J., quien cuenta con la facultad expresa de "recibir y cobrar títulos", el cual estará a su nombre para su cobro.

Cumplido lo anterior, envíense las presentes diligencias al **ARCHIVO**, previas las desanotación de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 23 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 039
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2017-763**, obran diligencias de notificación a la sociedad ejecutada (fl 73-74), de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en silencio de la parte ejecutada. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral en contra de TERMOMETRIA COLOMBIANA S.A., por concepto de aportes a pensión dejados de pagar, librándose mandamiento de pago ejecutivo el pasado 17 de abril de 2018 (fl 25-27).

CONSIDERACIONES

En el sublite el ejecutado no hizo efectiva la obligación pese al tiempo que ha transcurrido, y ante la notificación efectuada por la parte ejecutante, de conformidad con el Decreto 806 de 2003, y al igual que no se propusieron excepciones por la parte demandada, razón mas que valedera para concluir que se debe continuar con la presente ejecución y por los conceptos y valores demandados, siendo así procedente además, dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

Los presupuestos procesales, las garantías de derecho de defensa y el debido proceso, se encuentran cumplidos, razón por la que ante una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte ejecutante y por el hecho de no haber constancia en autos del cumplimiento de la obligación, se procederá a dictar sentencia de acuerdo al artículo 440 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las diligencias permanezcan en la secretaria del despacho hasta tanto las partes presenten la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 23 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 039
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2018-347**, se allego subsanación a la contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la demandada ADALID LTDA y por parte del señor LAURENCE ARIOLFO RODRIGUEZ ARIAS (fl 72-126). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada **ADALID LTDA**, allego dentro del término legal, escrito de subsanación a la contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Igualmente, se observa que el demandado señor **LAURENCE ARIOLFO RODRIGUEZ ARIAS**, actuando en causa propia, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADALID LTDA**, y por parte del señor **LAURENCE ARIOLFO RODRIGUEZ ARIAS**, las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

SEGUNDO: FIJAR FECHA PARA EL DIA JUEVES VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a la hora de las **DIEZ (10:00 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 23 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 039
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2013-458**, obra memorial de la apoderada de la parte demandante (fl 141), solicitando dejar sin efecto el auto que antecede al considerar haber liquidado de forma errada las costas. Sírvase proveer

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en auto del 20 de abril de 2021 (fl 138), se dispuso aprobar liquidación de costas por la suma de \$550.000 a cargo de COLPENSIONES y por la suma de \$9.030.000 a cargo de la AFP PORVENIR.

No obstante lo anterior, la apoderada de la parte demandante (fl 141), elabora una liquidación alternativa del valor de las costas que arroja un valor total por la suma de \$10.080.000.

Expuesto lo anterior, se procedió a verificar el expediente, encontrándose que mediante sentencia del 13 de mayo de 2014 (fl 113), se condenó en costas a COLPENSIONES y a la AFP PORVENIR en la suma de \$600.000, a razón de un 50% a cargo de cada entidad.

Posteriormente la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia del 10 de junio de 2014 (fl 122-123), condeno en costas por la suma de \$500.000 para cada una de las demandadas.

Finalmente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 24 de junio de 2020 (fl 61-66 Cuaderno Corte Suprema de Justicia), condeno en costas a PORVENIR S.A. por la suma de \$8.480.000, con lo cual se advierte que la liquidación de costas aprobada en auto del 20 de abril de 2021 (fl 138), fue elaborada en forma errada.

En este orden de ideas, es preciso remitirse a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil en Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero, así como la Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss y lo dicho en Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, que señalaron en materia de antiprocesalismo lo siguiente:

“Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dicho por esta Sala, entre otros en auto de 26 de febrero de 2008 Rad. 28828, donde se sostuvo que “...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”, encuentra la Corte razones para dejar sin efecto todo lo actuado desde el auto de 24 de junio de 2008 por medio del cual se admitió el recurso de la referencia”.

De lo anterior se concluye que, los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, razón por la cual se dejara SIN VALOR NI EFECTO, únicamente en lo relacionado con las costas, el auto del 20 de abril de 2021 (fl 138), por medio del cual se aprobó liquidación de costas por la suma de \$550.000 a cargo

de COLPENSIONES y por la suma de \$9.030.000 a cargo de la AFP PORVENIR, para en su lugar disponer lo siguiente:

"(...) el Despacho dispone APROBAR la misma de la siguiente forma:

- OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) a cargo de COLPENSIONES.
- NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$9.280.000), a cargo de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A".

Corregido lo anterior, por Secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias previa desanotacion en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 23 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 039
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2015-925**, obra memorial de la apoderada de la ejecutada COLPENSIONES (fl 209-211 y 218-220) adjuntando poder (fl 212), solicitando el archivo del expediente de conformidad con el artículo 30 del CPTSS; obra respuesta a oficio por parte del BANCO DAVIVIENDA (fl 216-217). Obra memorial del apoderado de la parte ejecutante (fl 226-227), solicitando la respuesta allegada por el BANCO DAVIVIENDA. Sírvase proveer

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el escrito visible de folio 212 del expediente, resulta procedente **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J. quien a su vez sustituye poder a favor de la Dra. TATIANA ANDREA MEDINA PARRA, portadora de la T.P. No. 303.945 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la ejecutada COLPENSIONES.

De otra parte, respecto a la solicitud de la apoderada de la ejecutada COLPENSIONES (fl 209-211 y 218-220), relacionada con dar aplicación al artículo 30 del CPTSS, advierte el Despacho que mediante mandamiento de pago del 17 de marzo de 2016 (fl 132-135), se dispuso notificar a la ejecutada de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, lo cual se efectuó el 21 de noviembre de 2016 (fl 148), tal como consta en la diligencia de notificación, quedando en firme y legalmente ejecutoriado el mandamiento de pago, mediante providencia del 05 de diciembre de 2017 (fl 190).

En consecuencia de lo anterior, no es procedente dar aplicación al artículo 30 del CPTSS, como quiera que se encuentra en firme y legalmente ejecutoriado el mandamiento de pago del 05 de diciembre de 2017 (fl 190), de conformidad con lo antes expuesto.

De otra parte, el Despacho INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante para lo de su cargo la respuesta a oficio allegada por el BANCO DAVIVIENDA, visible a folios 216 y 217 del expediente.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante, advierte el Despacho que el presente expediente no se encuentre digitalizado, con lo cual podrá acercarse a la sede del Juzgado sin necesidad de cita previa a fin de verificar la documental solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 23 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 039
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Pasan las presentes diligencias del proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2021-060**, al Despacho de la señora Juez, informando que transcurrió en silencio el termino señalado en auto que antecede (fl 118). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que transcurrió en silencio el término señalado en auto del 01 de septiembre de 2021 (fl 118), con lo cual se entiende por DESISTIDA la demanda ejecutiva.

En consecuencia de lo anterior, se dispone por Secretaria el ARCHIVO de las presentes diligencias previa desanotacion en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 23 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 039
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021) pasan las presentes diligencias del proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2018-047**, al Despacho de la señora Juez, informando que venció el término del traslado señalado en auto que antecede (fl 225); se allegó objeción a la liquidación de crédito (fl 228-230), por parte de COLPENSIONES, adjuntando copia de Resolución SUB 244635 del 12 de noviembre de 2020 (fl 231-234) y adjuntando poder (fl 242 anverso). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el escrito visible a folio 242 anverso del expediente, resulta procedente **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor de la Dra. JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA, portadora de la T.P. No. 280.360 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de COLPENSIONES.

De otra parte, es procedente realizar el estudio de la actualización a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fl 216-218).

Así mismo, dentro del término de traslado de la actualización a la liquidación de crédito, COLPENSIONES presentó objeción a la liquidación de crédito adjuntando copia de la Resolución SUB 244635 del 12 de noviembre de 2020 (fl 231-234), por medio de la cual COLPENSIONES dio cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia, ordenando el pago de retroactivo por los siguientes conceptos:

<i>Mesadas</i>	\$78.482.426
<i>Mesadas adicionales</i>	\$115.032.461
<i>Fondo de solidaridad mesadas adicionales</i>	\$1.081.500.
<i>Indexación</i>	\$36.178.178.
<i>Descuentos en salud</i>	\$9.425.700.
<i>Valor a pagar</i>	\$219.185.865". (fl 233 anverso y 234).

Ahora bien, encuentra el Despacho que la actualización a la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante (fl 216-218), no se encuentra ajustada a Derecho, pues en la misma no se tuvo en cuenta el concepto de descuentos en salud por la suma de \$9.425.700, así como el concepto por fondo de solidaridad de las mesadas adicionales por la suma de \$1.081.500.

De lo antes expuesto, se concluye que la liquidación de crédito elaborada por parte de COLPENSIONES, contenida en la Resolución SUB 244635 del 12 de noviembre de 2020 (fl 231-234), materia de la objeción a la liquidación de crédito, se encuentra ajustada a Derecho, razón por la cual el Despacho de conformidad con el numeral tercero del artículo 446 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, **MODIFICA** la liquidación de crédito, en la suma de \$219.185.865.

De acuerdo a los anteriores términos, se APRUEBA la liquidación de crédito en la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (**\$219.185.865**).

Así las cosas, teniendo en cuenta que el valor de actualización a la liquidación de crédito fue reconocido y pagado por parte de COLPENSIONES mediante la Resolución SUB 244635 del 12 de noviembre de 2020 (fl 231-234) y cumplidos como se encuentran los requisitos contemplados en el

Art. 461 del C.G.P. aplicable por integración normativa del Art. 145 del CPT y de la SS, el Despacho declara legalmente TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares. **Por Secretaria** líbrese el correspondiente oficio de levantamiento de las medidas cautelares.

Cumplido lo anterior, envíense las presentes diligencias al **ARCHIVO**, previas las desanotación de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 23 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 039
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2017-263**, obra memorial del apoderado de la parte demandada (fl 128-129), solicitando copia de oficio y ampliación de plazo para gestión de tacha. Sírvase proveer

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el presente expediente se encuentra físico y no ha sido digitalizado, con lo cual podrán acudir las parte a la sede del Juzgado sin necesidad de programar cita a fin de verificar las documentales necesarias para la gestión de la tacha de falsedad documental ante el GRUPO DE GRAFOLOGIA Y DOCUMENTOLOGIA FORENSE del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

Expuesto lo anterior, el Despacho concede un nuevo termino a la parte demandada para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por anotación en estados del presente auto, acredite las gestiones de trámite, inclusive si fuere necesario el pago de expensas ante el GRUPO DE GRAFOLOGIA Y DOCUMENTOLOGIA FORENSE del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, a fin de continuar con el trámite a la tacha de falsedad al documento visible a folio 36 denominado certificación laboral, propuesta en la contestación de la demanda (fl 80) y a la cual se le dio trámite en audiencia del 02 de marzo de 2020 (fl 104), so pena de entenderse por DESISTIDA la tacha propuesta por la parte demandada.

Vencido el término anterior, **por Secretaria** ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 23 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 039
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ordinario Laboral con radicado número **2018-164**, obra memorial del apoderado de la parte demandante (fl 353), solicitando la entrega de título. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y respecto a la solicitud de entrega de título, se considera lo siguiente.

Al respecto el despacho procedió a verificar en el Plataforma de títulos de Depósito judicial, y en efecto se observa que obra el título No. **40010008083579**, por valor de **\$1.000.000**.

Ahora bien, revisado el expediente se registra a folio 340 auto del 03 de junio de 2021, aprobando liquidación de costas por la suma de \$1.000.000.

De acuerdo a lo anterior, y revisado el poder conferido por el demandante que obra a folio 1 del expediente, es procedente realizar la entrega del título No. **40010008083579**, por valor de **\$1.000.000**, a la Dra. IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO, portadora de la T.P. No. 199.090 del C.S. de la J., quien cuenta con la facultad expresa de "recibir", el cual estará a su nombre para su cobro de la demandante VICTORIA EUGENIA ESCOBAR VELEZ.

Cumplido lo anterior, envíense las presentes diligencias al **ARCHIVO**, previas las desanotación de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 23 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 039
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ejecutivo Laboral con radicado número **2015-926**, obra memorial de la apoderada de COLPENSIONES (fl 414), adjuntando poder (fl 413) solicitando información de título. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y respecto a la solicitud de entrega de título, se considera lo siguiente.

Al respecto el despacho procedió a verificar en el Plataforma de títulos de Depósito judicial, y en efecto se observa que obra el título No. **40010007590135**, por valor de **\$8.000.000**.

Ahora bien, revisado el expediente se registra a folio 369 auto del 30 de enero de 2019, en donde se dispuso constituir título por la suma de \$8.000.000, a favor del JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en cumplimiento de la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 0563, visible a folio 264 del expediente.

No obstante lo anterior, a folio 329 del expediente se registra oficio No. 0619 proveniente del JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en donde se informa el levantamiento de medidas cautelares, con lo cual no habría lugar a la entrega del título por la suma de \$8.000.000, constituyéndose dicho valor en un remanente a favor de COLPENSIONES.

De otra parte, de conformidad con el escrito visible a folio 413 del expediente, resulta procedente **RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor de la Dra. TATIANA ANDREA MEDINA PARRA, portadora de la T.P. No. 303.945 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de COLPENSIONES.

De acuerdo a lo anterior, y revisado el poder conferido por COLPENSIONES que obra de folios 379 a 386 del expediente, es procedente realizar la entrega del título No. **40010007590135**, por valor de **\$8.000.000**, a la Dra. DAISY PAOLA DURAN SANTOS, portadora de la T.P. No. 260.025 del C.S. de la J., en su calidad de apoderada de COLPENSIONES, quien cuenta con la facultad expresa de "recibir", el cual estará para su cobro a nombre del Representante Legal de COLPENSIONES.

Cumplido lo anterior, envíense las presentes diligencias al **ARCHIVO**, previas las desanotación de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 23 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 039
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que el proceso Ordinario Laboral con radicado número **2014-415**, la parte demandante presentó objeción al dictamen (fl 1277-1279), dentro del término de traslado señalado en auto que antecede (fl 1273). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA, presentó dentro del término señalado en auto del 06 de julio de 2021 (fl 1273), objeción al dictamen presentado por las sociedades integrantes del CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho de conformidad con el artículo 228 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, CONCEDE el término de QUINCE (15) días hábiles, a las sociedades integrantes del CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005, para que proceda a COMPLEMENTAR el dictamen aportado teniendo en cuenta las observaciones relacionadas en los numerales 1, 2 y 3 del folio 1279, esto es aportar la relación detallada o pruebas que soporten el pago de las glosas y prueba de notificación a la demandante de las glosas generadas por conceptos distintos a los servicios no POS, así como la trazabilidad de la cancelación de los recobros.

Una vez vencido el término antes señalado, **por Secretaria** ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 23 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 039
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-110**. Obran contestaciones a la demanda allegadas por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. (fl 834-842) y por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (fl 816-842). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Así mismo, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR, portador de la T.P. No. 317.228 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor de la Dra. HEIDY PEDREROS SUAREZ, portadora de la T.P. No. 294.096 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.** y por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

CUARTO: FIJAR FECHA PARA EL DIA MARTES VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a la hora de las **NUEVE (09:00 am.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia

establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 23 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 039
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (04) días de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a éste Juzgado y se radico bajo el No. **2021-464**, la cual fue asignada a este despacho por reparto. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que los señores GEORGIA PEREZ AGGA, SILVIA TATIANA CAICEDO PEÑA y DUVAN ADRIAN CAICEDO PEÑA, instauran demanda ordinaria laboral en contra de la EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS LA FORTALEZA S.A.S., libelo que es presentado por intermedio del Dr. JESUS DAVID CUERVO PLAZAS, portador de la T.P. No. 169.933, del C.S. de la J., como su apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante se observa lo siguiente:

1. No se observa que el demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envió por medio electrónico de la demanda y de sus anexos al demandado, en cumplimiento del numeral sexto del Decreto 806 de 2020.
2. En cumplimiento del numeral 1 del artículo 25 del CPTSS, se debe aclarar a que Juez va dirigida la demanda, por cuanto en el poder y en el texto de la demanda se indica que va con destino al Juez Laboral de Villavicencio, Meta.
3. En cumplimiento del numeral 3 del artículo 26 del CPTSS, se debe aclarar respecto de las documentales visibles de folios 187 a 193, ya que hacen referencia a la señora ANGIE LISSETH LOZANO VASALIO, quien no es parte dentro del presente proceso.

SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA y como el presente asunto se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se solicita al demandante y a su apoderado:

- Aportar el número telefónico (fijo y/o celular) de la parte actora y de la encartada.
- Aportar correo electrónico de las partes y sus apoderados.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS, **así como en un solo cuerpo la demanda**.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JESUS DAVID CUERVO PLAZAS, portador de la T.P. No. 169.933, del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 23 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 039
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (04) días de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a éste Juzgado y se radico bajo el No. **2021-461**, la cual fue asignada a este despacho por reparto. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **DAYANA ALEXANDRA GUTIERREZ MUÑOZ**, instaura demanda ordinaria laboral en contra de los señores **LEYDA CALA DIAZ** y en contra de **GERMAN CAMILO ACERO**, libelo que es presentado por intermedio de la Doctora **DAIYANA YISETH LUCERO MENDEZ**, portadora de la T.P. No. 363.497, como su apoderada judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante se observa lo siguiente:

1. No se observa que el demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envió por medio electrónico de la demanda y de sus anexos al demandado, en cumplimiento del numeral sexto del Decreto 806 de 2020.
2. En cumplimiento del numeral 1 del artículo 25 del CPTSS, se debe aclarar a que Juez va dirigida la demanda, por cuanto en el poder y en el texto de la demanda se indica que va con destino al Juez Laboral Municipal de Mosquera.
3. En cumplimiento del numeral 10 del artículo 25 del CPTSS, se debe aclarar la cuantía del proceso, ya que se indica que es de “menor cuantía”, con lo cual correspondería su conocimiento a los Jueces Laborales de Pequeñas Causas Laborales.
4. En cumplimiento del numeral 6 del artículo 25 del CPTSS, se debe aclarar cuáles son las prestaciones solicitadas.
5. En cumplimiento del numeral 1 del artículo 25 del CPTSS, se debe aclarar el lugar de prestación de servicio, así como la competencia territorial, pues se reitera la demanda va con destino al Juez Laboral Municipal de Mosquera.

SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA y como el presente asunto se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se solicita al demandante y a su apoderado:

- Aportar el número telefónico (fijo y/o celular) de la parte actora y de la encartada.
- Aportar correo electrónico de las partes y sus apoderados.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS, **así como en un solo cuerpo la demanda**.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora DAIYANA YISETH LUCERO MENDEZ, portadora de la T.P. No. 363.497, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 23 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 039
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los cuatro (04) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a éste Juzgado y se radico bajo el No. **2021-498**, la cual fue asignada a este despacho por reparto. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor **JUAN JOSE LOZANO PASCUALI**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, y en contra de **COLFONDOS S.A.** PENSIONES Y CESANTIAS, libelo que es presentado por intermedio de la Doctora LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO, portadora de la T.P. No. 338.886 del C.S. de la J., como su apoderada judicial.

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO, portadora de la T.P. No. 338.886 del C.S. de la J., como su apoderada judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia del señor **JUAN JOSE LOZANO PASCUALI**, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, y en contra de **COLFONDOS S.A.** PENSIONES Y CESANTIAS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a **COLPENSIONES** y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a su representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, notificación que deberá efectuarse conforme las previsiones del decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a las encartadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, y a **COLFONDOS S.A.** PENSIONES Y CESANTIAS, y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a los Representantes Legales de las demandadas, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirvan contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, notificación que deberá efectuarse conforme las previsiones del decreto 806 de 2020.

SEXTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y de SS.

SEPTIMO: HÁGASE entrega a la representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 23 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 039
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (04) días de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a éste Juzgado y se radico bajo el No. **2021-510**, la cual fue asignada a este despacho por reparto. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **CAROLINA DIAZ GUERRA**, instaura demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES**, libelo que es presentado por intermedio de la Doctora AMAIDA MARIA GUEVARA CARDENAS, portadora de la T.P. No. 124.230, como su apoderada judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante se observa lo siguiente:

1. No se observa que el demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos al demandado, en cumplimiento del numeral sexto del Decreto 806 de 2020.

SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA y como el presente asunto se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se solicita al demandante y a su apoderado:

- Aportar el número telefónico (fijo y/o celular) de la parte actora y de la encartada.
- Aportar correo electrónico de las partes y sus apoderados.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS, **así como en un solo cuerpo la demanda**.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora AMAIDA MARIA GUEVARA CARDENAS, portadora de la T.P. No. 124.230, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 23 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 039
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (04) días de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a éste Juzgado y se radico bajo el No. **2021-509**, la cual fue asignada a este despacho por reparto. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor **JOSE RAUL ENCISO**, instaura demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad **GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTOS E INVERSIONES COMERCIALES S.A.**, libelo que es presentado por intermedio del Doctor WILDER EUCLIDES CRUZ MELENDEZ, portador de la T.P. No. 300.654, como su apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante se observa lo siguiente:

1. No se observa que el demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envió por medio electrónico de la demanda y de sus anexos al demandado, en cumplimiento del numeral sexto del Decreto 806 de 2020.
2. En cumplimiento del numeral 7 del artículo 25 del CPTSS, se debe aclarar el hecho 19 de la demanda, ya que se indica a una persona que no es demandante en el presente proceso.
3. En cumplimiento del numeral 2 del artículo 25 del CPTSS, se debe aclarar respecto de la parte demandante, ya que en la medida cautelar señalada en la demanda, se indica al señor POLIDORO FLOREZ NIETO, quien no se presenta como demandante.

SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA y como el presente asunto se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se solicita al demandante y a su apoderado:

- Aportar el número telefónico (fijo y/o celular) de la parte actora y de la encartada.
- Aportar correo electrónico de las partes y sus apoderados.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS, **así como en un solo cuerpo la demanda**.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor WILDER EUCLIDES CRUZ MELENDEZ, portador de la T.P. No. 300.654, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 23 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 039
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (4) días de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a éste Juzgado y se radico bajo el No. **2021-459**, la cual fue asignada a este despacho por reparto. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **DIANA PATRICIA POLO MONROY**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S A** y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, libelo que es presentado por intermedio de la Dra. LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO, portadora de la T.P. No. 338.886 como su apoderada judicial.

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO, portadora de la T.P. No. 338.886 como su apoderada judicial, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora **DIANA PATRICIA POLO MONROY**, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a **COLPENSIONES** y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a su representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, notificación que deberá efectuarse conforme las previsiones del decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la encartada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.** y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al Representante Legal de la demandada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles,

contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, notificación que deberá efectuarse conforme las previsiones del decreto 806 de 2020.

SEXTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y de SS.

SEPTIMO: HÁGASE entrega a la representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 23 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 039
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los veintisiete (27) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2018-457**, informando que obra memorial del apoderado de la demandada señora LEONOR NIETO DE CEBALLOS (archivo 013), y memorial del apoderado de la parte demandante (archivo 014) solicitando señalar fecha para celebrar audiencia de conciliación. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la demandada señora LEONOR NIETO DE CEBALLOS (archivo 013), y el apoderado de la demandante (archivo 014), solicitan señalar fecha para celebrar audiencia de conciliación al indicar que existe una propuesta de conciliación entre las partes.

Expuesto lo anterior, advierte el Despacho que si entre las partes existe una propuesta de conciliación, pueden acudir al documento denominado "transacción", en donde determinen la fórmula de acuerdo que permita la terminación del proceso, la cual posteriormente será evaluada por el Juzgado a fin de determinar su legalidad y eventual aprobación.

No obstante lo anterior, el Despacho atendiendo la solicitud de los apoderados de las partes procede a señalar fecha de audiencia de conciliación para el próximo **JUEVES TREINTA UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a la hora de las **ONCE Y TREINTA (11:30 a.m.)** de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 23 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 039
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso especial de FUERO SINDICAL – Acción de Reintegro con radicado No. **2020-319**, se allego el presente expediente por parte de la Sala Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ (archivo 025). Sírvase proveer

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior en providencia del 25 de octubre de 2021 (archivo 025), por medio del cual REVOCO el auto dictado en audiencia del 17 de septiembre de 2021 (archivo 023).

En consecuencia de lo anterior, el Despacho DECLARA NO PROBADA la excepción de falta de competencia por no agotamiento de reclamación administrativa, que fue invocada por el BANCO AGRARIO S.A.

En este orden de ideas, encuentra procedente el Despacho programar la diligencia prevista en el artículo 114 del CPTSS para el próximo **MIÉRCOLES TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a la hora de las **TRES Y TREINTA (3:30 p.m.)** de la tarde, fecha en la cual se cerrara el debate probatorio, se escucharan las alegaciones de parte y se dictara la sentencia que ponga fin a la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

<p>JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO Bogotá D.C. <u>23 de marzo de 2022</u> En la fecha se notificó por estado N° <u>039</u> El auto anterior.</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Proceso Ejecutivo radicado con el No. **2021-355**, presentado por INGRID YOHANA CASTIBLANCO, por ERIKA NATALIA PRIETO y por MARIA CAMILA PRIETO, mediante apoderado judicial, y en contra de la sociedad TRANSPORTES PREMIER S.A.S., informando que fue compensado como Ejecutivo. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Solicita la parte ejecutante señoras INGRID YOHANA CASTIBLANCO, ERIKA NATALIA PRIETO y MARIA CAMILA PRIETO, a través de su apoderado judicial Doctor JUAN CARLOS ARROYAVE ARBELAEZ, titular de la tarjeta profesional No. 145.370 del C.S. de la J., continuar con el trámite de ejecución (archivo 006 y 007).

Teniendo en cuenta que se presenta como título ejecutivo la sentencia de primera instancia del 17 de febrero de 2021 (archivo 004), mediante el cual se declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el señor GUSTAVO PRIETO CORTES y la sociedad TRANSPORTES PREMIER S.A.S., vigente entre el 31 de agosto de 2005 hasta el 20 de diciembre de 2016, y en consecuencia condeno a la sociedad demandada al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, el cual fue proferido por el suscrito JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, con lo cual se cumple con el requisito consagrado en los artículos 442 y 430 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, configurándose una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor; procederá este despacho a librar el mandamiento de pago solicitado.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de la sociedad **TRANSPORTES PREMIER S.A.S.**, identificada con matrícula de comercio No. 00570165 del 20 de octubre de 1993 y con NIT No. 800210313-3, a favor de las señoras **INGRID YOHANA CASTIBLANCO, ERIKA NATALIA PRIETO y MARIA CAMILA PRIETO**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. **\$6.233.333**, por concepto de salarios insolutos.
- b. **\$3.269.444**, por concepto de auxilio de cesantías.
- c. **\$388.769**, por concepto de intereses a las cesantías.
- d. **\$3.269.444**, por concepto de prima de servicios.
- e. **\$36.664**, diarios por cada día de retardo desde el 21 de diciembre de 2016 hasta el 20 de diciembre de 2018 y a partir del mes 25 deberá cancelarse a las demandantes los intereses moratorios sobre las sumas debidas por prestaciones sociales y salarios, esto es sobre los salarios, salarios insolutos, auxilio de cesantías, prima de servicios a la tasa máxima de créditos, hasta cuando se efectuó el correspondiente pago.
- f. **\$2.000.000**, por concepto de costas de primera instancia.
- g. Por las costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, previo al decreto de medidas cautelares a fin de que identifique las entidades financieras susceptibles de oficiar.

TERCERO: NEGAR oficiar a la CIFIN a fin de no vulnerar el habeas data de la sociedad ejecutada.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a los demandados, por anotación en el estado conforme lo normado en el art 306 del C.G.P, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 23 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 039
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, fue asignada a este despacho por reparto y se radico bajo el No. **2021-468**. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor JOSE JAIRO VARGAS CASTILLO, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR** y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, libelo que es presentado por intermedio del Doctor LUIS CARLOS DUQUE BORNER, identificado con la cédula de ciudadanía 80.094.602 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional No. 222.967 del C.S de la J, como su apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante, se observa lo siguiente:

1. Las pruebas documentales adosadas en las páginas 14 a 36 del archivo *DEMANDA Y ANEXOS*, no se encuentran debidamente enlistadas en el acápite correspondiente, para ello deberá relacionarse de manera organizada cronológicamente conforme la fecha de expedición e identificación de cada documento CORRIJA. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. Evidencia el despacho que, en el acápite de pruebas, se relaciona *FOTOCOPIA DE LA CÉDULA DEL APODERADO*, pero no fue adjuntada. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
3. Evidencia el despacho que, en el acápite de pruebas, no se relaciona la simulación pensional, con fecha de marzo 03 de 2020 que obra en el (archivo 001, páginas 33 a 36).
4. No se observa documental alguna que pruebe la existencia y representación legal de las demandadas. APORTE. (Numeral 4°, artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
5. No se observa que el demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a las encartadas conforme el artículo 6 del Decreto 806.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS, **así como en un solo cuerpo la demanda.**

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor LUIS CARLOS DUQUE BORNER, identificado con la cédula de ciudadanía 80.094.602 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional No. 222.967 del C.S de la J, como su apoderado judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 23 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 039
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a este Juzgado y se radico bajo el No. **2021-466**. Sírvase proveer

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora MARY CADENA ORTIZ, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - **COLFONDOS S.A.** y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, libelo que es presentado por intermedio de la Doctora OLGA LUCIA ACOSTA CUEVAS, identificada con la cédula de ciudadanía 51.919.907 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional No.67703 del C.S de la J, como su apoderada judicial.

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora OLGA LUCIA ACOSTA CUEVAS, identificada con la cédula de ciudadanía 51.919.907 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional No. 67703 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente (archivo 001, página 21).

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora MARY CADENA ORTIZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su condición de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la demandada COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al doctor JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ en calidad de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

SEXTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 23 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 039
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral informándose que, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2021-413**. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora SIXTA TULIA PUERTA CARMAGO instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP, libelo presentado por intermedio del doctor JAIME AUGUSTO ESCOBAR SÁNCHEZ, como su apoderado judicial.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, sin embargo, se observa lo siguiente:

1. Debe conferirse nuevo poder ya que no contiene las pretensiones formuladas en la demanda y la reclamación administrativa, respecto la pensión de vejez, existiendo por tanto una insuficiencia de poder. Allegue uno nuevo en los términos indicados a efectos de reconocer personería. (Numeral 1°, artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. Deben aportarse las pruebas enlistadas en el numeral 2.5 en el orden en que son relacionadas, identificándolas por fecha de expedición del documento o de radicación del mismo, o por número de radicación, así como la entidad que las expide o la persona que las suscribe y la clase de documento, esto, a fin de poder identificarlas para verificar si fueron aportadas o no. CORRIJA. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
3. ACREDITE el apoderado judicial de la parte actora, el envío de la demanda junto con los anexos, a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales habilitadas por las convocadas y referidas en los certificados de existencia y representación legal para el efecto, (Inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020).

Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito, deberá proceder de conformidad adjuntando además copia de la subsanación de la demanda, circunstancia que debe ser demostrada ante el Juzgado.

Sírvase allegar **en un solo cuerpo la demanda subsanada**.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** al extremo actor el término de cinco (5) días de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su **RECHAZO**.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 15 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 036
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. **0241/20**, informando que la demandada COLPENSIONES allegó escrito para dar subsanación a la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en providencia de fecha 19 de octubre de 2021, se concedió a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el término para subsanar las falencias que en pretérita oportunidad, término éste que conforme se desprende de ésta última a providencia inició a contar el 20 de octubre de 2021, lo que conlleva a determinar que el mismo fenecía a los cinco (5) días siguientes, es decir su vencimiento se daba para el día 27 de octubre de 2021.

De la documental que la parte accionada COLPENSIONES allega con el fin de subsanar la acción, se tiene en primer lugar que la misma no reúne los requisitos que se exigieron en el auto materia de inadmisión y en segundo lugar tal escrito solo se allegó hasta el día 24 de noviembre de 2021 con lo cual se observa que su radicación deviene en extemporánea pues a todas luces sobrepasa los términos señalados legalmente para la subsanación.

En consecuencia, se procederá a tener por no contestada la presente demanda. En consecuencia, se citará a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Líbrese OFICIO a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, oficina de Asuntos Laborales para que si a bien lo dispone se haga parte en el asunto dada la decisión que hoy se adopta.

Líbrese incorporando copia de ésta decisión.

De lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el día SEIS (6) de JUNIO de dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve (9:00) de la mañana, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

TERCERO: Líbrese OFICIO a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, oficina de Asuntos Laborales para que si a bien lo dispone se haga parte en el asunto dada la decisión que hoy se adopta.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandada, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta audiencia una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia, al tiempo, informese a las partes que la diligencia, a menos que obre otra decisión se llevará a cabo a través de la plataforma

TEAMS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS/CRC

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 23 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 039
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2018-038**, informándole que por error involuntario no se registró en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI el auto de fecha 24 de febrero de 2022, por el cual se requirió a la ejecutante (folio 167). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede, se dispone **NOTIFICAR** por anotación en el estado el auto proferido por este Despacho el 24 de febrero de 2022 a través del Sistema de Gestión Siglo XXI, con el fin de garantizar los derechos al debido proceso, publicidad, contradicción y defensa que le asisten a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Handwritten signature of Olga Lucía Pérez Torres in black ink, with the name printed below it.
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 23 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 039
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **2021 – 296** informándose que, reposa contestación de la demanda presenta por las demandadas dentro del término legal. Sírvase Proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Juzgado Veintiséis:

1. RECONOCER personería para actuar al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con CC. 79.985.203 de Bogotá y portador de la T.P. # 115.849 expedida por el C. S de la J. en los términos y para los fines del poder conferido como apoderado de la demandada PORVENIR S.A y a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA identificada con la C.C # 1.037.639.320 de Envigado y portadora de la T.P # 288.820 del C.S.J, para que actúe como apoderada principal de la parte accionada COLPENSIONES y a la Dra JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA identificada con la C.C # 1.118.542.459 de Yopal Casanare y portadora de la T.P # 280.360 del C.S.J para que actúe como apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

2. **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR S.A por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L., Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

3. CÍTESE a las partes, a **AUDIENCIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y continuación del trámite procesal pertinente, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo, para el día PRIMERO (1) de JUNIO de dos mil VEINTIDOS (2022) a la hora de las DIEZ (10:00) de la mañana, de conformidad a la Ley 1149 de 2007.

4-**INFORMESE**, que a menos que medie otra disposición, la audiencia se realizará en forma virtual a través de la plataforma **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 23 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 039
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral informándose que, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2021-423**. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora LUZ MARINA PEÑA BOHORQUEZ, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A., libelo que es presentado por intermedio de la doctora MARISOL PEÑATES VARILLA, como su apoderada judicial.

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA a la doctora MARISOL PEÑATES VARILLA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.067.847.150 de Montería - Córdoba y titular de la tarjeta profesional 240.903 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos señalados en el poder conferido.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora LUZ MARINA PEÑA BOHORQUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES** y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – **PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su condición de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A., en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO en calidad de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

SEXTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 23 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 039
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. **2021 – 0285**, encontrándose dentro del término legal la parte actora allegó memorial contentivo de la subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por el señor HUYER ELIAS POSADA SUAREZ, en consecuencia **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES representada legalmente por el señor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ o por quien haga sus veces, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o por quien haga sus veces, SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A, PORVENIR S.A, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el Artículo 612 del Código General del Proceso, por el término de ley, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS/CRC

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **23 de marzo de 2022**
En la fecha se notificó por estado N° **039**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. **2020-318**, informando que las demandadas AVIANCA S.A (archivo 016); SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS S.A.S (archivo 017); y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN (archivo 018) presentaron en término contestación de la demanda. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Juzgado Veintiséis:

1. RECONOCER personería para actuar al Doctor YOUSSEF AMARA PACHÓN identificado con CC. 1.019.069.334 de Bogotá y portador de la T.P. 311.472 expedida por el C. S de la J. en los términos y para los fines del poder conferido para que actúe como apoderado de la parte accionada AVIANCA S.A, al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con la C.C # 79.985.203 y portador de la T.P # 115.849 del C.S.J para que actúe como apoderado de la demandada SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS S.A.I, S.A.S, conforme el poder conferido y a la Dra. AIRIANA ANDREA ARCINIEGAS CHAMORRO, identificada con la C.C # 52.185.484 de Bogotá y portadora de la T.P # 178.788 del C.S.J, para que actúe como apoderada de la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACION.-

2. **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las demandadas AVIANCA S.A, SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS S.A.I, S.A.S y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACION por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L., Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

3. CÍTESE a las partes, a **AUDIENCIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y continuación del trámite procesal pertinente, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo, para el día PRIMERO (1) de JUNIO de dos mil VEINTIDOS (2022) a la hora de las NUEVE (9:00) de la mañana, de conformidad a la Ley 1149 de 2007, **INFÓRMESE** que a menos que medie otra disposición, la audiencia aquí señalada se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**.-

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS/CRC

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **23 de marzo de 2022**
En la fecha se notificó por estado N° **039**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral informándose que, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2021- 424**. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor RAFAEL MENDOZA CAMARGO instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A., libelo presentado por intermedio del doctor CRISTIAN CAMILO LOZANO GUZMÁN.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, sin embargo, se observa lo siguiente:

1. Debe conferirse nuevo poder ya que: i) contiene otras entidades demandadas, existiendo por tanto una insuficiencia de poder; ii) no contiene la totalidad de las pretensiones de la demanda. Allegue uno nuevo en los términos indicados a efectos de reconocer personería. (Numeral 1°, artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. Del libelo introductorio de la demanda encuentra este despacho que refiere como extremo pasivo la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A., sin embargo, tanto el poder conferido como el acápite de los hechos menciona además a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. CORRIJA (Numeral 1°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
3. El hecho enlistado en el numeral 17, 19, 26, 27 y 28 contiene apreciaciones de la literalidad de un texto, la cual deberá ser excluida y ubicada en el acápite de fundamentos y razones de derecho. CORRIJA. (Numerales 7° y 8°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
4. ACLARE. pretensión contenida en el numeral 1 denominadas “ALTERNATIVA DOS”, como quiera que “*en caso de fallecimiento de nuestro poderdante*” es un hecho indeterminado, asimismo, deberá individualizar las pretensiones en concordancia con lo establecido en el Art. 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
5. Deberá aclarar la intervención de la señora MARIA SOCORRO LEÉVANO JARAMILLO en el proceso, teniendo en cuenta que el Señor Mendoza Camargo es el afiliado (archivo 001, pág 116).

Del escrito de subsanación, deberá acreditarse su envío a las convocadas a juicio (inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020).

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** al extremo actor el término de cinco (5) días de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su **RECHAZO**.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **23 de marzo de 2022**
En la fecha se notificó por estado N° **039**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **2021-297**, encontrándose dentro del término legal la parte actora allegó memorial contentivo de la subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Veintiseis Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por la señora MARIA MERCEDES SEGURA ROMERO, en consecuencia **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES representada legalmente por el señor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ o por quien haga sus veces y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o por quien haga sus veces por el termino de ley, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., modificado por la Ley 712 de 2.001.

Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCM/CRC

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **23 de marzo de 2022**
En la fecha se notificó por estado N° **039**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019-588-01** informándose que, Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., aportó audiencia practicada el 02.06.2020. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, es procedente reprogramar para el **JUEVES TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a la hora de las **CUATRO DE LA TARDE (4:00 P. M.)**, la audiencia contemplada en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, haciéndose salvedad en que la sentencia se emitirá de forma escrita de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 23 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 039
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2018-404**, informándole que la apoderada judicial de la parte actora allegó memorial (archivo 003). Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se **INCORPORA** la respuesta allegada por el extremo acto, sin embargo, y previamente a atender la solicitud de emplazamiento elevada por la apoderada judicial de la convocante a juicio, se **REQUIERE** a la encartada, para que en un término no superior a **diez (10) días hábiles** contados a partir de la notificación por estado del presente auto, se sirva aportar copia del expediente administrativo del señor PEDRO MARTÍNEZ DELGADO (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 91.231.142 de La Esperanza (Norte de Santander), a fin de verificar si dentro del mismo obra dirección de la demandada LUZ MARINA LUNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 23 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 039
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **2021-374** informándose que, se aportó subsanación a la demanda (archivo 008). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no acreditó el envío de la demanda junto con los anexos a la dirección electrónica de la demandada de conformidad con las disposiciones establecidas por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA** de conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso 4° del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, **DEVUÉLVANSE** las diligencias a la parte actora, lo que se entenderá realizado una vez ejecutoriada la presente decisión, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 23 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 039
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-421** informándose que, demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda (archivo 008). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de Código General del Proceso aplicable por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho **NO ACCEDE** al desistimiento deprecado por el demandante.

Por lo anterior, previo adelantar la calificación de la demanda se **REQUIERE** a la doctora GLORIA YANET BENITO RICO, para que indique si funge como apoderada del demandante y en caso afirmativo aporte el respectivo poder y paz y salvo.

Por **secretaria** remítase a las direcciones electrónicas gloriabr.abogada@gmail.com, jhonh.suarez@hotmail.com, yinethbaeza@hotmail.com, el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 23 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 039
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-210** informándose que, el apoderado judicial de la parte actora presentó dentro del término legal, escrito de subsanación de la demanda (archivo 008). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por la apoderada del extremo demandante para subsanar la demanda, realizando las siguientes

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto del 24 de septiembre de 2021, legalmente notificado por estado el 27 del mismo mes y año, en razón a que no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Posteriormente, el 01 de octubre de 2021, el apoderado judicial de la convocante a juicio remitió escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia, el cual, una vez estudiado, se observa que con el mismo se aclaran y corrigen las imprecisiones indicadas en el auto anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia del señor MANUEL ANTONIO PICO MERCHÀN en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S. A.**, y **SKANDIA** ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, los anexos y su subsanación, al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su condición de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, los anexos y su subsanación, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal

de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y **CÓRRASE TRASLADO** al representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y **CÓRRASE TRASLADO** al representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

SEXTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **23 de marzo de 2022**
En la fecha se notificó por estado N° **039**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al proceso especial de **FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR** con radicado No. **2021-328**, informando que demandante aportó subsanación a la demanda (archivo 009). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado judicial del extremo demandante para subsanar la demanda, realizando las siguientes

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto del 07 de octubre de 2021 (archivo 008), legalmente notificado por estado el 08 del mismo mes y año, en razón a que no reunía a cabalidad los requisitos contenidos los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S.

Posteriormente, el 15 de octubre de 2021, la apoderada judicial de la convocante a juicio remitió escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia, el cual, una vez estudiado, se observa que con el mismo se aclaran y corrigen las imprecisiones indicadas en el auto anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR demanda especial de FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR de la sociedad **SEGURIDAD ATEMPI LIMITADA** en contra del señor **JUAN CARLOS BERNAL** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al demandado y mediante correo electrónico o el medio más expedito posible al representante legal de la organización sindical SINTRAUNISEGURIDAD, para que coadyuve al aforado si lo considera pertinente.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda al señor **JUAN CARLOS BERNAL**, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro de la audiencia pública especial que tendrá lugar en las dependencias del Juzgado el QUINTO (5º) DIA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE SURTA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN Y TRASLADO, A LA HORA DE LAS ONCE (11:00) DE LA MAÑANA. Igualmente al representante legal de la Organización Sindical SINTRAUNISEGURIDAD, para que intervenga dentro del proceso en los términos del numeral 2 del artículo 118 B del CPTSS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que dentro de la audiencia pública especial arriba señalada, tanto demandante como demandada deberán comparecer y

aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal, deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta audiencia una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

QUINTO: HACER entrega al accionado y al representante legal de la Organización Sindical SINTRAUNISEGURIDAD, de copias del libelo demandatorio y de esta providencia debidamente cotejadas por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 23 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 039
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral, informándose que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2021-417**. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora MARTHA BARRERO ESPINOSA instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., libelo presentado por intermedio de la doctora EDITH MEJIA GARZÓN como su apoderada judicial.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, sin embargo, se observa lo siguiente:

1. No se aportó poder respecto la representación en el asunto, existiendo por tanto una insuficiencia de poder. Allegue en los términos indicados a efectos de reconocer personería. (Numeral 1°, artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. No se aportó el certificado de existencia y representación de la demandada APORTE (Numeral 4°, artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
3. La prueba documental enlistada en el literal **d** no fue allegada. APORTE. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
4. ACREDITE la apoderada judicial de la parte actora, el envío de la demanda junto con los anexos, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales habilitada por las convocadas a juicio para el efecto. (Inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020).

Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito deberá proceder de conformidad, adjuntando además copia de la subsanación de la demanda, circunstancia que debe ser demostrada ante el Juzgado.

Sírvase allegar **en un solo cuerpo la demanda subsanada**.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** al extremo actor el término de cinco (5) días de que trata el artículo 28 del Código

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su **RECHAZO**.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **23 de marzo de 2022**
En la fecha se notificó por estado N° **039**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-206** informándose que, una vez vencido el término legal concedido en auto inmediatamente anterior, no se presentó escrito de subsanación respecto de la inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no fueron subsanadas dentro del término legal concedido las falencias anotadas en providencia anterior, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA** de conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso 4° del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, **DEVUÉLVANSE** las diligencias a la parte actora, lo que se entenderá realizado una vez ejecutoriada la presente decisión, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **23 de marzo de 2022**
En la fecha se notificó por estado N° **039**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral **2021-375** informándole que extremo actor aportó escrito contentivo al escrito de la demanda (archivo 004). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor ROGELIO JOSÉ RINCÓN PARDO, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, PENSIONES Y CESANTÍAS - FONCEP, libelo que es presentado por intermedio del doctor JAIRO OSMA SILVA, como su apoderado judicial.

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA al doctor JAIRO OSMA SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía 19.334.387 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 110.290 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos señalados en el poder conferido (archivo 001, página 27).

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia del señor ROGELIO JOSÉ RINCÓN PARDO en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, PENSIONES Y CESANTÍAS - FONCEP, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, PENSIONES Y CESANTÍAS - FONCEP y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la doctora MARTHA LUCIA VILLA RESTREPO en su condición de representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

CUARTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se

puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: HÁGASE entrega al representante legal de la encartada de las copias del libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 23 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 039
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha, al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a este Juzgado y se radico bajo el No. **2021-317**. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **NELLY AZUCENA FIQUITIVA GUERRERO**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS S.A.**, PENSIONES Y CESANTÍAS y en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A.**, libelo que es presentado por intermedio de la Doctora **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, portadora de la T.P. No. 338.886 del Consejo Superior de la Judicatura como su apoderada.

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA a la Doctora **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, identificada con la cédula 1.032.482.965 portadora de la T.P. No. 338.886, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora **NELLY AZUCENA FIQUITIVA GUERRERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS S.A.**, PENSIONES Y CESANTÍAS y en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en su condición de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ en calidad de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la demandada COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al doctor ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA en calidad de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

SÉPTIMO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS/SCNN

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 23 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 039
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., dieciséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral No. **2021-227** informándose que, se aportó subsanación a la demanda (archivo 013). Sírvese proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por la apoderada judicial del extremo demandante para subsanar la demanda, realizando las siguientes

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto del 28 de octubre de 2021 (archivo 011), legalmente notificado por estado el 29 del mismo mes y año, en razón a que no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Posteriormente, el 02 de noviembre de 2021, la apoderada judicial de la convocante a juicio remitió escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia, el cual, una vez estudiado, se observa que con el mismo se aclaran y corrigen las imprecisiones indicadas en el auto anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia del señor **ANTONIS DE JESÚS CALVO PÉREZ** contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su condición de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la demandada COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al doctor JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ en calidad de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

QUINTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 23 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 039
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral informándose que, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2021-419**. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor PABLO EMILIO FLOREZ SALAMANCA instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, libelo presentado por intermedio del doctor RUBEN DARIO ACOSTA DIAZ como su apoderado judicial.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, sin embargo, se observa lo siguiente:

1. El hecho referido en el numeral 12°, 32°, 35°, 37° contiene apreciaciones de carácter subjetivo, las cuales deberán ser excluidas y ubicadas en el acápite de fundamentos y razones de derecho. CORRIJA. (Numerales 7° y 8°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. Las pruebas digitalizadas en las páginas 49 a 57 del archivo *Anexos*, no fueron relacionadas en el acápite de pruebas documentales. ENLISTE. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
3. Las pruebas documentales enlistadas en los numerales 6° y 7° al parecer se cortaron del documento contentivo de la demanda, deberá la parte actora detallar si existió algún error en el momento de la digitalización. CORRIJA (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
4. La prueba documental referida en el numeral 8° no fueron allegadas. APORTE. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
5. No se aportó el certificado de existencia y representación de la demandada APORTE (Numeral 4°, artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
6. Los hechos 11, 20, 29 y 38 se encuentran incompletos, CORRIJA. (Numerales 7° y 8°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
7. ACREDITE la apoderada judicial de la parte actora, el envío electrónico de la demanda junto con los anexos, a las convocadas a juicio. (Inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020).

Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito, deberá proceder de conformidad, adjuntando además copia de la subsanación de la demanda, circunstancia que deberá ser demostrada ante el Juzgado.

Sírvase allegar **en un solo cuerpo la demanda subsanada.**

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor RUBEN DARIO ACOSTA DÍAS, identificado con la cédula de ciudadanía 1.030.640.981 y titular de la tarjeta profesional 314.441 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos señalados en el poder conferido.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** al extremo actor el término de cinco (5) días de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su **RECHAZO**.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 23 de marzo de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 039
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral No. **2021-300** informándose que, se aportó subsanación a la demanda (archivo 007). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por la apoderada judicial del extremo demandante para subsanar la demanda, realizando las siguientes

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto del 28 de octubre de 2021 (archivo 006), legalmente notificado por estado el 29 del mismo mes y año, en razón a que no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Posteriormente, el 04 de noviembre de 2021, la apoderada judicial de la convocante a juicio remitió escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia, el cual, una vez estudiado, se observa que con el mismo se aclaran y corrigen las imprecisiones indicadas en el auto anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia del señor **RAFAEL CRISTIAN SERNA LIRA** contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A**, PENSIONES Y CESANTÍAS **SKANDIA S.A.**, y **COLFONDOS S. A.** PENSIONES Y CESANTÍAS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su condición de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y **CÓRRASE TRASLADO** al representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la demandada COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la demandada PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

SÉPTIMO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 23 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 039
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha, al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a este Juzgado y se radico bajo el No. **2021-320**. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor **ALEJANDRO MATEUS AMAYA**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S A** y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, libelo que es presentado por intermedio de la Doctora CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA, portadora de la T.P. No. 176.404 del C.S de la J, como su apoderada judicial principal, al Doctor MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO, portador de la T.P. No. 205.059 del C.S de la J y a la Doctora LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS, portadora de la T.P. No. 175.338 del C.S de la J, como sus apoderados judiciales suplentes.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante, se observa lo siguiente:

1. En cumplimiento del numeral 4 del artículo 26 del CPTSS, se debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A., en donde se pueda verificar el correo electrónico habilitado para notificaciones judiciales, por cuanto no se puede constatar dicha información en el certificado aportado (fl 75-78 archivo 001).
2. ACREDITE la apoderada judicial de la parte actora, el envío electrónico de la demanda junto con los anexos a la dirección de notificaciones judiciales de Porvenir S.A., en concordancia con la información que repose en el certificado de existencia y representación legal. (Inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020).
3. Evidencia el despacho que, el numeral 8 del acápite de pruebas, correspondiente al HISTORIAL LABORAL DE COLPENSIONES, no se encuentra completo (4/6 hojas).

SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA y como el presente asunto se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se solicita al demandante y a su apoderado:

- Aportar el número telefónico (fijo y/o celular) de la parte actora y de las encartadas.
- Aportar correo electrónico de las partes.

- Aportar cédula y datos personales de la parte actora y su representante.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS, **así como en un solo cuerpo la demanda.**

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.045.596 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 176.404, como su apoderada judicial principal, al Doctor MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO, portador de la T.P. No. 205.059 y a la Doctora LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS, portadora de la T.P. No. 175.338 como sus apoderados judiciales sustitutos como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 23 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 039
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral informándose que, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2021-423**. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora LUZ MARINA PEÑA BOHORQUEZ, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Y de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A, libelo que es presentado por intermedio de la doctora MARISOL PEÑATES VARILLA, como su apoderada judicial.

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA a la doctora MARISOL PEÑATES VARILLA identificada con la cédula de ciudadanía 1.067.847.150 y titular de la tarjeta profesional 240.903 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado, respectivamente, de la parte demandante en los términos señalados en el poder conferido.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora LUZ MARINA PEÑA BOHORQUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA **PROTECCIÓN S. A.** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su condición de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A., en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, los anexos y subsanación, al doctor JUAN DAVID CORREA SOLORIZANO en calidad de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

SEXTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 23 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 039
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral informándose que, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2021-418** Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora MARIA ESPERANZA DEL PILAR MALDONADO MOYA, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., libelo presentado por intermedio de la doctora LYDA JINNETH TORRES RAMÍREZ, como su apoderada principal.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, sin embargo, se observa lo siguiente:

1. Debe allegarse prueba de la radicación o envío de la reclamación administrativa frente a las demandadas. (Artículos 6° y 26, numeral 5°, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. Deben aportarse las pruebas debidamente organizadas en el orden en que son relacionadas, identificándolas por fecha de expedición del documento o de radicación del mismo, o por número de radicación, así como la entidad que las expide o la persona que las suscribe y la clase de documento, esto, a fin de poder identificarlas para verificar si fueron aportadas o no, como quiera que las adosadas a folios 44 a 58, no fueron individualizadas en el acápite CORRIJA. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
3. Deben enlistarse la documental obrante a folios 44 a 58, toda vez que no se encuentran incluidas en el acápite de pruebas CORRIJA. (Numeral 4°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
4. ACREDITE el apoderado judicial de la parte actora, el envío de la demanda junto con los anexos, a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales habilitadas por las convocadas a juicio para el efecto. (Inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020).

Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito, deberá proceder de conformidad adjuntando además copia de la subsanación de la demanda, circunstancia que debe ser demostrada ante el Juzgado.

Sírvase allegar **en un solo cuerpo la demanda subsanada.**

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA a la doctora LYDA JINNETH TORRES RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía 28.140.623 y titular de la tarjeta profesional 201.153 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada principal judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder conferido.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** al extremo actor el término de cinco (5) días de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su **RECHAZO**.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 23 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 039
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-364** informándose que, una vez vencido el término legal concedido en auto inmediatamente anterior, no se presentó escrito de subsanación respecto de la inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no fueron subsanadas dentro del término legal concedido las falencias anotadas en providencia anterior, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA** de conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso 4° del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, **DEVUÉLVANSE** las diligencias a la parte actora, lo que se entenderá realizado una vez ejecutoriada la presente decisión, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 23 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 039
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-369** informándose que, una vez vencido el término legal concedido en auto inmediatamente anterior, no se presentó escrito de subsanación respecto de la inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no fueron subsanadas dentro del término legal concedido las falencias anotadas en providencia anterior, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA** de conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso 4° del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, **DEVUÉLVANSE** las diligencias a la parte actora, lo que se entenderá realizado una vez ejecutoriada la presente decisión, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 23 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 039
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral informándose que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2021-422**. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora OLGA LUCIA MORENO GÓMEZ, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A.**, PENSIONES Y CESANTÍAS y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCIÓN S.A.**, libelo que es presentado por intermedio del doctor JOSÉ HENRY OROZCO MARTÍNEZ, como su apoderado judicial.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, sin embargo, se advierte lo siguiente:

1. Debe conferirse nuevo poder ya que no contiene a las entidades demandadas, existiendo por tanto una insuficiencia de poder. Allegue uno nuevo en los términos indicados a efectos de reconocer personería. (Numeral 1°, artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. No se observa documental alguna que pruebe la existencia y representación legal de las demandadas. APORTE. (Numeral 4°, artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
3. ACREDITE el apoderado judicial de la parte actora, el envío de la demanda junto con los anexos, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales habilitada por las convocadas a juicio para el efecto. (Inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020).

Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito deberá proceder de conformidad, adjuntando además copias de la subsanación de la demanda, circunstancia que debe ser demostrada ante el Juzgado.

Sírvase allegar **en un solo cuerpo la demanda subsanada.**

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y, **CONCÉDASE** al extremo actor el término de cinco (5) días de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su **RECHAZO**.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 23 de marzo 2021
En la fecha se notificó por estado N° 039
el auto anterior.

Bogotá D.C., ventidos (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) ingresa al Despacho de la señora Juez, la presente **ACCIÓN DE TUTELA N. ° 2022 - 117**, de la señora **LORENA DOMÍNGUEZ MARÍN** identificada con C.C No. 1.034.305.453, actuando en nombre propio contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** proveniente de reparto vía correo electrónico, con 47 folios, pendiente de pronunciamiento. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ventidos (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En observancia del anterior informe, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por **LORENA DOMÍNGUEZ MARÍN**, contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** a fin de que se otorgue protección a su derecho fundamental a la nacionalidad.

CONSIDERACIONES

El trámite de la solicitud de acción de tutela como procedimiento breve y sumario para garantizar los derechos fundamentales, se encuentra establecido en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y reglamentado por el Decreto 306 de 1992. Asimismo, el Decreto 1069 de 2015, modificado en forma parcial por el Decreto 1983 de 2017, estableció las reglas de reparto de la acción de tutela.

En cumplimiento de los citados mandatos constitucionales y reglamentarios, este Despacho debe avocar el conocimiento de la petición de amparo invocada, pues la misma reúne las exigencias de viabilidad y procedibilidad legales, aunado al factor de competencia que radica en este Estrado Judicial por ser la jurisdicción donde han ocurrido los hechos que constituyen según la parte accionante la violación de sus derechos fundamentales, al igual que por la naturaleza y domicilio de las entidades accionadas.

No obstante lo anterior, de acuerdo al momento procesal en el que nos encontramos y con las pruebas que se aportaron por la parte solicitante, no existe certeza o convencimiento sobre la efectiva violación de los derechos invocados para proferir sentencia inmediata, por lo que se hace necesario ordenar la ADMISIÓN de la presente acción de tutela, así como el decreto de las pruebas que conlleven al total esclarecimiento de los hechos que en este caso particular se refieren a la posible vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la parte actora.

Adviértase a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas al correo institucional de esta sede judicial, jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Analizado el escrito de tutela encuentra el Despacho oportuno VINCULAR al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA., para que si bien lo tienen en un término de dos (2) días, rindan manifestación con respecto a la acción constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela presentada por **LORENA DOMÍNGUEZ MARÍN** identificada con C.C No. 1.034.305., contra **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: VINCÚLESE al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las accionadas por el medio más expedito este auto, para que, si a bien lo tienen, en ejercicio de los derechos legítimos de contradicción y defensa, dentro del término perentorio de **DOS (02) DÍAS**, se pronuncien respecto de los hechos y peticiones de la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la accionante el presente auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

PJCR

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **23 de marzo de 2022**
En la fecha se notificó por estado N° **039**
el auto anterior.